SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes... 2 Por 3 meses. 5,50 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas

Por 3 meses. Por 6 meses. 10,50 Por 6 meses. 12,50

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas líne

Por 1 año.... 20,50 Por 1 año.... 24

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 1.º del mes actual (D. O. núm. 24), han sido distribuídos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto à continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El día 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Peninsula.

Art. 4.º A todo recluta del cupo de la Península que no se pre-

sente en la zona á que pertenece el día señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.° Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitieren ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron à la concentración se hallaban imposibilitados de presentarse en sus zonas por motivos de salud, por hallarse preso ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotación de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., según certificación que se une», eximiéndole esta nota de la corrección á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su día la filiación con el certificado al Cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentraràn cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la elección harán uso de la via férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los pun-

tos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4 como á su regreso con dichos reclutas, que se verificarà cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMINGUEZ.

Señor....

(Véase en la pág. 2.ª el estado á que se refiere la precedente Real orden.)

# Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incurrido en un error material al públicar en la Gaceta de 5 del actual el Real decreto fecha 4 sobre investigación de las ocultaciones de la riqueza inmueble y de la ganade-

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 16 de dicho Real decreto, donde se incurriò en el error de decir «reclamaciones», en lugar l

de «relaciones», se publique nuevamente con esta rectificación, en la siguiente forma:

"Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, asi como de las penas señaladas en las Secciones primera y segunda del capítulo 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las relaciones presentadas ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones.

## Ministerio de Fomento

Dirección general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se allen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de

veinte días, á contar desde la públicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige

la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispueso del art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines ofi-

CIALES de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

# Estado que se cita en la página 1.º

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 111 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

1						
Número zona.		Número de mozos sortea-				
imero zona.		dos, con inclusión de los comprendi-	CUPOS.			CUPO
ro a	ZONAG	dos en el art. 30				
: d	ZONAS	de la ley, y dedu- cidas las bajas				TOTAL.
е		ocurridas desde el sorteo.	Península.	Ultramar.	Canarias.	3 36 34
ia ::		3011001				
1	Madrid	1.097	382	75	"	457
2	Madrid	742	258	51	"	309
3	Madrid	944	328	65	»	393
4	Getafe	801	278	56	27	334
5	Toledo	1.000	348	69	>	417
6	Talavera de la Reina	909	316	62	>>	378
7	Guadalajara	1.169	407	80	71	487
8	Segovia	851	296	58	>	354
9	Ciudad Real	594	206	41	*	247
10	Alcázar de San Juan	942	328	65	*	393
11	Cuenca	781	272	54	»	326
12	Tarancón	575	200	37	*	237
13	Barcelona	1.496	520	103	77	623
14	Barcelona	1.247	434	86	*	520
15	Mataró	1.479	514	102	*	616
16	Manresa	982	342	67 45	77	409 275
17	Villafranca del Panadés		230 446	88	n	534
18	Gerona	1.282	388	77	n >>	465
19 20	Olot	1.311	456	90	70	546
21	Lérida	742	258	51	"	309
22	Tremp	1.302	453	89	77	542
23	Tarragona	1.222	425	84	*	509
24	Sevilla	1.488	518	102	*	620
25	Carmona	. 841	292	58	77	350
26	Utrera	. 1.143	398	78	"	476
27	Cádiz	. 637	221	44	*	265
28	Jerez	. 1.347	469	92	) ))	561
29	Algeciras	. 707	246	49	"	295
30	Huelva	. 752	291	52	»	313
31	Valverde del Camino.	. 914	318	63	"	381
23	Córdoba	. 996	346	68	»	414
33	Lucena	. 733	255	50	*	305
34		. 586	204	40	"	244
35		. 1.621	564	111	"	675
36			421	83 74	»	504
37		1.084	377 469	93	» n	451 562
38 39		4 400	405	80	" »	485
40		659	229	45	» »	274
41		940	327	65	*	392
42		THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	457	90	*	547
43			203		77	243
44		. 742	258	THE PERSON NAMED IN COLUMN	*	309
45			230		77	276
46		. 609	212		77	254
47		. 675	234		77	280
48		. 888	309		"	370
49		. 700	243		17	291
50	Coruña	. 994	346		»	414
51		. 1.147	399		"	478
52		. 693	241	48	"	289
53			264		»	316
54		THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	317		»	380
55			213		*	255
56	Pontevedra	. 833	290	57	"	347

Número zona	ZONAS	Número de mozos sortea- dos, con inclusión de los comprendi- dos en el art. 30 de la ley, y dedu-	(	CUPO		
de la	HONRO	cidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	Península.	Ultramsr.	Canarias.	TOTAL.
57	Vigo	698	243	48	77	291
58	Orense	857	298	59	n	357
59	Ribadavia	589	205	40	>>	245
60	Verín	547	190	38	19	228
61	Zaragoza	828	288	57	"	345
62	Belchite	640	222 323	44 64	"	266 387
63 64	Calatayud	929 647	225	44	"	269
65	Huesca	1.085	377	74	"	451
66	Teruel	825	287	57	71	344
67	Alcañiz	753	262	52	"	314
68	Granada	1.537	535	105	77	640
69	Baza	767	267	53	"	320
70	Motril	983	342	67	"	409
71	Almería	519	180	36	"	216
72	Vera	750	261	52	*	313
73	Jaén	648	225	45	77	270
74	Linares ,	450	156	31 21	*	187 127
75	Andújar	305	106 449	89	"	538
76	Málaga	1.290 1.038	361	71	"	432
77 78	Antequera	0=0	333	66	77	399
79	Valladolid		250	49	»	299
80	Medina del Campo		227	45	n	272
81	Salamanea	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	276	55	»	331
82	Ciudad Rodrigo	001	346	68	77	414
83	Avila	1.197	416	82	"	498
84	Zamora	617	214	42	"	256
85	Toro	531	185	36	27	221 301
86	León	724	251 382	50 75	» »	457
87	Astorga	1.098	101	20	"	121
88	Oviedo	306	106	21	77	127
90	Cangas de Tineo	307	107	21	»	128
91	Badajoz		306	60	"	366
92	Zafra		332	66	77	398
93	Villanueva de la Serena		218	43	"	261
94	Cáceres	. 1.088	378	75	"	453
95	Plasencia		302	60	"	362
96	Pamplona		539	106	77	645 217
97	Tafalla		181 419	36   83	)) >>	502
98	Burgos	1.204	260	51	»	311
99	Santander		315	62	n	377
100	Santoña		178	35	"	213
102	Logroño		330	65	"	395
103	Palencia		365	72	77	437
104	Soria		307	61	n	368
105	Vitoria	. 506	176	35	n	211
106		. 735	256	50	"	306
107	Durango		270	53	n	323 582
108	San Sebastián		486 273	96 54	n >>	327
109	Palma		430	85	» n	515
110 111	Inca		700	7	362	362
111	Dania Oluz de Lenellie					
	Tomat	97 585	33 938	6 700	362	41.000

Madrid 20 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

TOTAL..... 97.585

# CANDRED OF CANDRE

SECCIÓN DE FOMENTO.

Caza y pesca.

CIRCULAR

En cumplimiento de la vigente lev de Caza de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 17, queda absolutamente prohibida toda clase de caza en esta provincia desde el 1.º de Marzo hasta igual día de Septiembre próximo, salvas las excepciones que en el mismo artículo se determinan. En su virtud encargo á las Autoridades locales, agentes de vigilancia y demàs dependientes de este Gobierno, y muy especialmente á los individuos de la Guardia civil, vigilen con el mayor celo y á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la referida ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881 y persigan sin descanso à los infractores, con objeto de que recaiga sobre ellos el castigo á que, según la falta, se hayan hecho acreedores.

Del mismo modo y á tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas publicadas sobre pesca, se prohibe terminantemente pescar, no siendo con caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, encargando muy especialmente se persigan y castiguen sin contemplación à todos aquellos que inficcionan ó envenenan las aguas, emplean dinamita ó se valen al efecto de otros medios

semejantes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la ley expresada.

Logroño 15 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

### Miguel Aguado

### Paradas.

Aprobado por Real orden de 13 del actual el cuadro de las paradas que han de establecerse con caballos sementales del Estado durante la próxima temporada, y asignada una de ellas con dos sementales, à esta provincia, con residencia en Santo Domingo de la Calzada, la cual ha de quedar abierta al servicio público del 25 de Marzo al 5 de Abril próximos, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las personas à quienes este servicio pueda interesar, advirtiendo que en el mismo periódico núm. 40 correspondiente al día 21 del mes actual, aparece inserto el cuadro general de todas las paradas establecidas en el Reino.

Logroño 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

# Delegación de Hacienda

#### CIRCULAR

A fin de cumplir un servicio que reclama con toda urgencia la Dirección general de Contribuciones, se hace preciso que por los respectivos Ayuntamientos de esta provincia se forme y remita à esta oficina una relación certificada, en el papel de oficio correspondiente ó reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos en caso de hacerlo en papel común, comprensiva de los montes y predios rústicos que cada Municipio posee ó disfruta como pertenecientes al común de vecinos y á los propios del pueblo, ajustada en un todo al modelo que se inserta á continuación, cuidando de no omitir ningún detalle de los que contiene el epigrafe de las

Esta Delegación recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en los datos que se interesan, así como que remitan las relaciones en el preciso término de tercero día, ó antes si les fuera posible, aunque sean negations, sin dar lugar á recuerdos ni excitaciones que habrían de retrasar el servicio de referencia.

Logroño 21 de Febrero de 1893. -El Delegado de Hacienda, P. I., Carlos de la Revilla.

(El modelo á que se refiere la circular que precede, se inserta en la pág. 4.ª)

# Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día siete de Marzo próximo y en la sala audiencia de este Tribunal, tendrá lugar la venta eu pública subasta de los bienes siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y prevenciones que se insertan, de la propiedad de D. Celestino de Laguardia y Echazarreta, vecino de Moreda, en que radican, para con su importe atender al pago de pesetas que adeuda á doña Paula Corcuera y su hijo D. Pablo Fernández de la Pradilla, que lo son de Alberite, á instancia de los que se siguen autos ejecutivos y en su nombre el Procurador D. Eustasio Ruiz.

Pesetas

1.ª Una casa en la calle de los Jardines, número uno; se compone de piso plano, principal, segundo y su covachón, con piso alto, señalada hoy con el número cuatro de dicha calle y cinco en la del Rollo, de diez y ocho metros de larga y ocho de ancha. Linda derecha entrando, D. Antonio Fernández; izquierda, Joaquín Jalón, y espalda, calle de las Cuevas: tasada en tres mil trescientas cincuenta y cinco pesetas

2.ª La mitad de una casa molino harinero, sito sobre el río Zampro, paraje del mismo nombre llamado Redondo, compuesto de dos piedras y un trujal, de superficie veintiocho metros cuadrados. Linda por oriente y norte, huerta de don Julián Elizondo, mediodía, camino del molino, y poniente, el-río y senda: tasada en tres mil ochocientas cuarenta y cin-

co pesetas 3.ª Una casa nueva en la calle del Portal, número tres, de dos pisos y alto con desván, con dos lagos de piedra para fermentur uva. Linda derecha entrando, Casimiro Cerio; izquierda, herederos de Manuel Pradillo; espalda, dicho Casimiro Cerio, y frente, calle, por donde tiene la entrada: tasada en mil ochocientas veintidós pe-

4.ª Una heredad en término de Vacarizas, de cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas. Linda oriente, Manuel Laguardia; sur, Pedro Jalón; poniente, herederos de José Ibarreta, y norte, los de D. Manuel Pradillo: tasada en sete-

cientas pesetas 5.ª Una viña olivar en Valdemarra, de una fanega y nueve celemines. Linda norte, camino; sur, José Manuel Hermoso; este, María Santos Remírez, y oeste, Gil García: tasada en cuatrocientas pesetas

6.ª Un olivar pieza en el Castillo, de seis celemines. Linda norte, el interesado; sur, Alejandro Jalón; este río, y oeste, Celedonio Pradillo: tasado en ciento veinte pesetas

7.ª Un corral con cubierto y descubierto en la calle de los Jardines, sin numeración, mide catorce metros de largo y seis de ancho. Linda norte, calle de los Jardines; mediodía y poniente, huerta de D. Antonio Fernández, y oriente, otra de D. Agustín Garín: tasado en setecientas noventa pesetas

8.ª Una heredad en Rio lago y también dicen barra el Molino, con veintiocho pies de olivo, su cabida cinco áreas y veinticuatro centiáreas. Linda norte, Alejandro Jalón; sur, Manuel Laguardia; este y oeste, río: tasada en ciento ochen-

ta y seis pesetas 9.° Otra heredad viña en la Concepción, con noventa y cinco olivos, de cabida cuarenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas. Linda norte, herederos de Manuel Pradillo; poniente, carretera; mediodía, Francisco Jalon, y oeste, herederos de José Ibarreta: tasado en cuatrocientas setenta y cinco pesetas

10. La mitad de una viña olivar en el término de la Tejería, de treinta y seis áreas y sesenta y ocho centiáreas. Linda norte y este, el río; mediodía, herederos de Manuel Pradillo, y oeste, la senda: tasada en quinientas pesetas

475

11. Una viña en la Portezuela, de una fanega. Linda norte, Norberto Aragón; sur, Atilano de Laguardia: este, Pedro Sáenz, y oeste, erial: tasada en doscientas treinta y siete

12. Una viña de diez celemines con olivos en la Regadera. Linda norte, Atilano Laguardia; sur, Ramón Notario; este, Deogracias Remírez, oeste, Tomás Cerio: tasada en trescientas cuarenta pasetas

340

205

13. Una heredad en la Zofra, de seis celemines. Linda norte, Susano Esquide; sur. Gregorio Chasco; este, Francisco Sáenz, y oeste, Francisco San Millán: tasada en ochenta y cuatro pesetas

14. Una viña olivar en Marimoreda, de siete celemines. Linda al norte, Atilano Laguardia; sur, Francisco Laguardia; este, río, y oeste, senda: tasada en ciento diez pesetas

15. Un olivar pieza en el Arenal, de una fanega. Linda norte, Eusebio Cerio; sur, Benita Pradilla; este, río, y oeste erial: tasada en doscientas cin-

16. Una viña en Carra los Pozos, de dos fanegas y tres celemines. Linda norte, Miguel Jalón; sur, Narciso Santa Ma-ría; este, Atilano Laguardia, y oeste, Joaquín Jalón: tasada en trescientas cuarenta pesetas

17. Una cueva sin velez en el término de las Cuevas, de diez y ocho metros y setenta centímetros larga, por dos y noventa de ancha. Linda norte, camino para las Cuevas; sur y este, terreno erial, y oeste, Joaquín Jalón: tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas

18. Y un pajar con su borda y la mitad de una era de pan trillar, al paraje de Santa Ana. Mide el pajar doce metros de largo por cinco y cuarenta y cinco de ancho; la borda nueve metros sesenta centímetros de larga por seis y cuarenta de ancha, y la era cinco áreas y veintidós centiáreas; surcante todo al norte, camino de Santa Ana; sur, sitio incógnito; este, pajar de herederos de Manuel Fernández de la Pradilla, y oeste, Félix Jalón: tasado todo en quinientas setenta y tres pesetas

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

### Prevenciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, se consignará el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja indicada, exhibiendo cédula personal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, después de aquella deducción.

3. De algunas fincas existen títulos, debiendo conformarse los licitado res con ellos; y respecto de las que no los hay, serán traídos en su día á los autos.

4.ª Según la certificación obrante en ellos, algunas fincas aparecen enagenadas por el ejecutado, pudiendo los licitadores examinar los autos, á cuyo fin, estarán de manifiesto en la Escri-

5.ª El acto se verificará en el modo y forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres .-Pedro A. Gago. - Por su mandado, Pablo Apellániz.

IMPRENTA PROVINCIAL

**SGCB2021** 

Don

# Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que según consta del amillaramiento de la riqueza Territorial y Pecuaria de este Distrito mucicipal y demás antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, este pueblo posee los Montes públicos y predios rústicos que como pertenecientes al común de vecinos y á los propios del pueblo, se detallan á continuación:

CLASE de la finca.	NOMBRE de la misma.	LINDEROS	EXTENSIÓN superficial.	CULTIVO  ó aprovechamiento.	Calidades	Núm. de orden con que figura en el repar- timiento del ac- tual año.	Circunstancias por las que no aparezca inscrita en el amillaramien- to en el caso de no satisfacer contribución.

Y para que conste y surta los efectos convetientes en la Administración de Contribuciones de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en de mil ochocientos noventa y tres.

v.° B.°

El Alcalde,